

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la concreta clase de acelerante de vulcanización autorizado, determinante del beneficio, realmente utilizado en la fabricación de las cámaras o neumáticos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de junio de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho contar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ampliada por Orden ministerial de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 26); Orden ministerial de 18 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1969); Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto); Orden ministerial de 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto); Orden ministerial de 20 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril); Orden ministerial de 14 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril); Orden ministerial de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio); Orden ministerial de 7 de julio de 1979; prorrogada en fecha de 30 de mayo de 1972, y Orden ministerial de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21606

*ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Daniel Vázquez González» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de cártamo refinado y la exportación de preparados y conservas en aceite de cártamo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Daniel Vázquez González», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de cártamo refinado y la exportación de preparados y conservas en aceite de cártamo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Daniel Vázquez González», con domicilio en Concepción Arenal, 8, Vigo (Pontevedra), y N. I. F. 35.811.202.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

— Aceite de cártamo refinado, P. E. 15.07.29.2.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

— Preparados y conservas en aceite de cártamo, en envases de aluminio, de:

- Sardinas, P. E. 16.04.11.
- Atún, P. E. 16.04.22.
- Caballas y entremeses variados, P. E. 16.04.01.
- Mejillones, P. E. 16.05.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos netos de aceite de cártamo refinado, realmente incorporados a los preparados y conservas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se detarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 100 kilogramos de aceite de cártamo. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, será hasta dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21607

*ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Fernández Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y cintas de algodón y tejidos y cintas de fibras textiles sintéticas y la exportación de zapatillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fernández Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

para la importación de tejidos y cintas de algodón y tejidos y cintas de fibras textiles sintéticas y la exportación de zapatillas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fernández Hermanos, S. A.», con domicilio en carretera del Cortijo, kilómetro 1,5, Logroño, y N. I. F. 3.862.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Tejido de algodón de malla anudada, de 140 centímetros de ancho, P. E. 58.08.11.
2. Tejido de algodón, de más de 120 gramos/metro cuadrado y de más de 85 por 100 de algodón, de 140 centímetros de ancho, teñido en pieza o crudo, según colores a fabricar, de las PP. EE. 55.09.02.1 y 55.09.01.1, respectivamente.
3. Cinta de algodón de 12 centímetros de ancho, recubierta de PVC, de la P. E. 59.08.09.
4. Cinta de algodón y rayón (60 por 100 y 40 por 100, respectivamente), de la P. E. 58.05.31.
5. Tejido de fibra textil sintética discontinua, con menos del 85 por 100 de fibra sintética, mezclado con fibras textiles artificiales discontinuas, teñido, composición 20 por 100 poliéster, 30 por 100 acrílico y 20 por 100 rayón, de 150 centímetros de anch. de la P. E. 58.07.09.3.
6. Tejido de fibra textil sintética discontinua, con menos del 85 por 100 de fibra sintética, mezclado con fibras textiles artificiales discontinuas, teñido, composición 34 por 100 acrílico, 33 por 100 poliéster y 33 por 100 rayón, de 160 centímetros de ancho de la P. E. 58.07.09.3.
7. Tejido de fibra textil sintética discontinua, con menos del 85 por 100 de fibra sintética, mezclado con 38 por 100 de fibra artificial y 8 por 100 de algodón, de 160 centímetros de ancho, composición 31 por 100 acrílica, 23 por 100 poliéster, 38 por 100 rayón y 8 por 100 algodón, de la P. E. 58.07.09.3.
8. Cinta de fibras textiles sintéticas, de 12 milímetros de ancho, de la P. E. 58.05.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Zapatillas, modelo 1450, tallas comprendidas entre 34 y 45, con suela de goma y parte superior de tejido de algodón de malla anudada, con plantilla, refuerzo de puntera, talonera y ojetera de tejido de algodón engomado de más de 120 gramos/metro cuadrado y más de 85 por 100 de algodón, provistas de cintas de ribete de 12 milímetros de ancho, de algodón recubierta de PVC y reforzadas de otra cinta de 60 por 100 algodón y 40 por 100 rayón de 10 milímetros de ancho, llevando etiquetas bordadas «SUPERGA» y cordones de algodón, de la P. E. 64.02.92.
- II. Zapatillas, modelo 3329, tallas comprendidas entre 34 y 46, con suela de goma y parte superior de tejido de fibras sintéticas mezclada con fibras artificiales discontinuas, teñido, pegado con otro interior, de distinta composición, aunque aforable por la misma partida arancelaria, de diferente acabado de tiraje; el primer tejido citado se utiliza para la confección de la parte externa y el segundo para el forro. Las zapatillas van provistas de plantilla y contrafuerte en talonera de tejido de fibra textil sintética discontinua con menos del 85 por 100 de fibra sintética mezclados con 38 por 100 de fibra artificial discontinua y 8 por 100 de algodón, llevando las tallas 42 a 46 un refuerzo de tejido de algodón engomado de más de 120 gramos/metro cuadrado y más del 85 por 100 de algodón, crudo, estando todas las tallas ribeteadas con una cinta de fibras textiles sintéticas de 12 milímetros de ancho, portando cada zapatilla la etiqueta «SUPERGA», de la P. E. 64.02.92.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 pares de producto exportado, las siguientes:

En la exportación del producto I:

- 9,80 metros lineales de la mercancía 1.
- 4,55 metros lineales de la mercancía 2.
- 190,00 metros lineales de la mercancía 3, y
- 190,00 metros lineales de la mercancía 4.

En la exportación del producto II:

- 1,80 metros lineales de la mercancía 5.
- 3,80 metros lineales de la mercancía 6.
- 3,50 metros lineales de la mercancía 7.
- 0,06 metros lineales de la mercancía 4 (como promedio ponderado, teniéndose en cuenta todas las tallas exportables, habida cuenta que esta materia sólo se utiliza en la fabricación de las tallas 42 a 46).
- 30,00 metros lineales de la mercancía 8.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, según su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el 37 por 100.
- Para la mercancía 2, el 32 por 100.
- Para las mercancías 5 y 6, el 27 por 100.
- Para la mercancía 7, el 32 por 100.
- Inexistente, para las restantes mercancías (ni incluso mermas).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21608

ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Miguel Massana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras discontinuas acrílicas y de poliéster y la exportación de ropa interior y exterior para caballero, señora y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Massana, S. A.».